



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

14 JUN. 2019

003711

Señor

PASCUAL MATERA

Calle 76 N° 54-11 oficina 610

World Trade Center

Barranquilla- Atlántico.

ASUNTO: AUTO N°

00001020

DE 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental.

Elaboró: H. Aponso- Contratista.
Supervisó: Julieta Sleman Chems- Asesor de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



4/2-5-19

24-41

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

00001020

AUTO N°

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CAMAGUEY S.A IDENTIFICADA CON NIT 890.109.026-1."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes de la presente actuación.

Que mediante Radicado N° 7795 de 22 de agosto de 2018, la empresa CAMAGUEY S.A. envió a esta corporación estudio de emisiones atmosféricas de la caldera a gas, caldera a carbón y de los hornos incineradores.

Que el estudio de Emisiones Atmosféricas fue realizado por el Laboratorio Control de Contaminación Ltda.; acreditado por el IDEAM, bajo resolución N.º 2744 del 2015; el muestreo fue realizado los días 3, 4 y 5 de mayo de 2018.

El informe constituye el estudio de análisis de material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre y amoníaco utilizando los métodos 1, 2, 3, 4, 5 y 15; dicho estudio se realizó siguiendo las técnicas ~~contenidas~~ por la agencia de protección ambiental de los estados unidos (E.P.A)

una vez realizado el informe técnico N.º 125 de 2019, se evidencia que en la caldera a carbón se monitoreo el parámetro MP, el cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT (Actual MADS), sin embargo, no se monitorearon los parámetros SO2 y Nox, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT (Actual MADS). La frecuencia de monitoreo para los parámetros SO2 y NOx corresponde a tres años que se cumplen en el mes de noviembre de 2019.

De otro modo, en la caldera a Gas se monitoreo Nox y se da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT (Actual MADS).

En el horno calcinador de huesos se monitorearon los parámetros MP, H2S Y NH3, los cuales dan cumplimiento a lo estipulado en el artículo 37 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT (Actual MADS).

OBSERVACIONES DE ASPECTOS TECNICOS REALIZADOS.

Los UCA'S obtenidos para cada fuente fija y para cada parámetro fueron:

TABLA 3. ÚCA- CALDERA A CARBON

CONTAMINANTE	CALCULO UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREOS (AÑOS)
MATERIAL PARTICULADO	$29,988/200 = 0,14994$	MUY BAJO	3

TABLA 4. UCA- HORNO CALCINADOR DE HUESOS

CONTAMINANTE	CALCULO UCA	GRADO SIGNIFICANTE DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
MATERIAL PARTICULADO	$49,921/50 = 0,9984$	MEDIO	1
SULFURO DE HIDRÓGENO	$4,472/5 = 0,8944$	MEDIO	1
AMONIACO	$16,183/35 = 0,4624$	BAJO	2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

00001020

AUTO N°

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CAMAGUEY S.A IDENTIFICADA CON NIT 890.100.026-1."

TABLA 5. UCA-CALDERA A GAS

CONTAMINANTE	CALCULO UCA	GRADO SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREOS (AÑOS)
ÓXIDOS DE NITRÓGENO	13,888/350=0,0396	MUY BAJO	3

De otro modo y teniendo en cuenta, la falta de cumplimiento por parte de la empresa CAMAGUEY S.A, se evidencia que esta no ha aportado lo requerido mediante Resolución N.º 000615 del 8 de septiembre de 2015 "por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CAMAGUEY S.A NIT 890.100.026." la cual establece "...1. la empresa CAMAGUEY S.A deberá en un plazo de treinta (30) días hábiles realizar y enviar a la CRA el informe técnico con los resultados del monitoreo del parámetro Nox de las emisiones de la caldera a gas de acuerdo a lo exigido en la tabla 4 del artículo 7 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 del MAVDT (Actual MADS).

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de emisiones atmosféricas deberá anunciarse ante esta corporación 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga el estudio de emisiones atmosféricas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio."

en consecuencia, dicha empresa no ha cumplido con esta obligación para el año 2016 y 2017. y el estudio avaluado se realizó en los días 3, 4, y 5 de mayo de 2018. Por lo tanto, la frecuencia de monitoreo obtenida de acuerdo con los resultados del estudio establece 3 años para la próxima medición de Óxidos de Nitrógeno.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces, el artículo 23 de la ley antes mencionada considera: "Naturaleza Jurídica Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

De otro modo el artículo 33 de la misma ley establece: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico;"

La ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental determina en su artículo primero : "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

De igual manera el artículo 2º ibidem de la ley 1333 de 2009, consagra: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

000010-20

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CAMAGÜEY S.A IDENTIFICADA CON NIT 890.100.026-1."

Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental es competente en ejercicio de la potestad sancionatoria, para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete; por ellos se procede a tomar las determinaciones administrativas respectivas para controlar los factores de deterioro, daño o riesgo ambiental que la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad pueden generar al ambiente.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

la ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que le Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la Corporación Regional del Atlántico, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la mencionada ley, señala en su artículo 30, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la ley 99 de 1993.

De otro modo, el artículo 50 de la misma ley determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes, ya las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera se considera infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la citada ley determinó: "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá excederse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." Igualmente, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 18 de la citada ley 1333 de 2009 establece: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CONSIDERACIONES FINALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PARA DECIDIR

En el caso particular, se inicia una investigación sancionatoria ambiental fundada en que no existe evidencia física que soporte que la empresa Camagüey S.A haya cumplido con el requerimiento hecho mediante la Resolución N°000615 de 2016, debido a que a la fecha no se determina la frecuencia de monitoreo del parámetro NOx de las emisiones de la caldera a gas (Óxidos de Nitrógeno).

Con el fin de establecer si los hechos descritos constituyen presunta infracción ambiental y los presuntos autores de la conducta que se investigan en concordancia con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se ordenará una indagación preliminar a fin de determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio a fin de verificar las infracciones por parte de la autoridad ambiental.

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001020

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CAMAGUEY S.A IDENTIFICADA CON NIT 890.100.026-1."

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una investigación contra la empresa CAMAGUEY S.A identificada con NIT 890.100.026-1, con el objeto de establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

SEGUNDO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa el informe técnico N°125 de 15 de febrero de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, según su competencia de conformidad con lo establecido en el 57 de la ley 1333 de 2009.

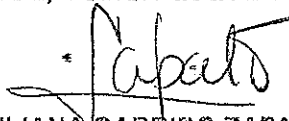
CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y ley 1333 de 2009)

14 JUN. 2019

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA GARRIDO ZAPATA
Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: N.A. Contreras
Revisó: Karen Arcón - Profesional Especializado
Aprobó: Julieta Stelman Clavero - Asesora de Dirección